

Bruselas, 4 de octubre de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0164 (COD)**

**12662/2/22
REV 2**

**ECOFIN 893
UEM 223
CODEC 1339
FIN 940
COH 85
AGRI 466
AGRIFIN 104
AGRISTR 64
FORETS 84
PECHE 340
CLIMA 459
ENV 903
CADREFIN 141**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/241 en lo relativo a los capítulos de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia y se modifican el Reglamento (UE) 2021/1060, el Reglamento (UE) 2021/2115, la Directiva 2003/87/CE y la Decisión (UE) 2015/1814 - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones una segunda propuesta transaccional revisada de la Presidencia relativa a la orientación general sobre la propuesta de la Comisión de referencia.

3 de octubre de 2022

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/241 en lo relativo a los capítulos de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia y se modifican el Reglamento (UE) 2021/1060, el Reglamento (UE) 2021/2115, la Directiva 2003/87/CE y la Decisión (UE) 2015/1814

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular **su artículo 43, apartado 2**, su artículo 175, párrafo tercero, su artículo 177, párrafo primero, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 322, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

- (1) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia,³ la sociedad y la economía de la Unión se han visto afectadas considerablemente por sucesos geopolíticos sin precedentes y por sus consecuencias socioeconómicas directas e indirectas. En particular, ha quedado más patente que nunca que la seguridad energética de la Unión es indispensable para una recuperación satisfactoria, sostenible e inclusiva de la crisis de la COVID-19, puesto que se trata de un factor esencial que contribuye a la resiliencia de la economía europea.
- (2) Debido a los vínculos directos entre una recuperación sostenible, la creación de la resiliencia de la Unión y la seguridad energética de la Unión, y su papel en favor de una transición justa e inclusiva, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia es un instrumento bien adaptado para contribuir a la respuesta de la Unión a estos desafíos de nueva aparición.
- (3) En la Declaración de Versalles de los días 10 y 11 de marzo de 2022, los Jefes de Estado y de Gobierno invitaron a la Comisión a que propusiera antes de finalizar mayo un plan REPowerEU para eliminar gradualmente la dependencia de las importaciones de combustibles fósiles procedentes de Rusia y posteriormente reiteraron la invitación en las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 2022. Esto se debe hacer mucho antes de 2030, de una forma que sea coherente con el Pacto Verde Europeo y los objetivos climáticos para 2030 y 2050 consagrados en la Ley Europea del Clima. Por lo tanto el Reglamento (UE) 2021/241 debe modificarse a fin de aumentar su capacidad para apoyar reformas e inversiones destinadas a diversificar el suministro de energía, en particular de combustibles fósiles, reforzando así la autonomía estratégica de la Unión junto con una economía abierta. También debe prestarse apoyo a las reformas e inversiones que aumenten la eficiencia energética de las economías de los Estados miembros.
- (4) Para aprovechar al máximo la complementariedad, la congruencia y la coherencia de las políticas y medidas adoptadas por la UE y los Estados miembros para promover la independencia y la seguridad del abastecimiento de energía de la Unión, estas reformas e inversiones relacionadas con la energía deben establecerse a través de un «capítulo de REPowerEU» específico de los planes de recuperación y resiliencia.

³ Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

- (5) Para maximizar el alcance de la respuesta de la Unión, a todos los Estados miembros que presenten un plan de recuperación y resiliencia tras la entrada en vigor del presente Reglamento **que exija el recurso a financiación adicional en virtud de los artículos 14, 21 bis o 21 ter del Reglamento (UE) 2021/241** se les debe exigir la inclusión en el plan de un capítulo de REPowerEU. **Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, y con el fin de garantizar la correcta elaboración de los capítulos de REPowerEU, los Estados miembros podrán presentar un borrador del capítulo de REPowerEU antes de la presentación del plan de recuperación y resiliencia modificado. [...]**
- (6) El capítulo de REPowerEU debe incluir nuevas reformas e inversiones que contribuyan a los objetivos de REPowerEU **y que no estén incluidas en la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada. Sin embargo, sí pueden incluirse en el capítulo de REPowerEU otras medidas pertinentes que contribuyan a los objetivos de REPowerEU si el Estado miembro de que se trate está sujeto a una actualización a la baja de su contribución financiera máxima.**
- (6 bis) La parte ampliada de las medidas incluidas en la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada podrá incluirse en el capítulo de REPowerEU junto con los hitos y objetivos correspondientes. Dicha ampliación debe introducir una mejora sustancial del nivel de ambición de la medida, reflejado en la concepción o el nivel de los hitos y objetivos correspondientes, y al mismo tiempo desarrollar las medidas incluidas en la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada.**

- (6 ter) Los Estados miembros deben presentar el capítulo como una adenda a sus planes consolidados. Además, dicho capítulo deberá explicar de qué manera las medidas incluidas en él son coherentes con los esfuerzos del Estado miembro de que se trate por conseguir los objetivos de REPowerEU, teniendo en cuenta las medidas de la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada [...].** En lo que respecta a las infraestructuras de gas natural, las inversiones y reformas de los capítulos de REPowerEU para diversificar el suministro mediante alternativas a Rusia deben basarse en las necesidades actualmente señaladas a través de la evaluación realizada y acordada por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (REGRT de Gas), establecerse en un espíritu de solidaridad en relación con la seguridad del suministro y tener en cuenta las medidas de preparación reforzadas adoptadas para adaptarse a las nuevas amenazas geopolíticas. [...]
- (7) Debe añadirse un criterio de evaluación adecuado que sirva de base a la Comisión para evaluar las reformas e inversiones incluidas en el capítulo de REPowerEU y para garantizar que las reformas y las inversiones sean adecuadas para alcanzar los objetivos específicos de REPowerEU relacionados con la energía. Será necesaria una calificación A con arreglo a este nuevo criterio de evaluación para que el correspondiente plan de recuperación y resiliencia sea evaluado positivamente por la Comisión.
- (8) Las inversiones en infraestructuras y tecnologías, por si solas, no son suficientes para garantizar una reducción de la dependencia de los combustibles fósiles. [...] **También pueden** dedicarse recursos al reciclaje profesional y al perfeccionamiento profesional de las personas, para dotar a los trabajadores de más capacidades verdes, **así como a la investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras vinculadas a la transición ecológica.** Esto va en consonancia con el objetivo del Fondo Social Europeo Plus, que es ayudar a los Estados miembros a adquirir una mano de obra cualificada y resiliente preparada para el futuro mundo del trabajo. A la luz de lo expuesto, los recursos transferidos desde el Fondo Social Europeo Plus deben ayudar a apoyar medidas para el reciclaje y el perfeccionamiento profesionales de los trabajadores. [...]
- (8 bis) A la luz de la actual crisis energética, en la que los elevados precios de la energía agravan la incidencia de la crisis de la COVID-19, aumentando aún más la carga financiera sobre los consumidores, en particular para los hogares con bajos ingresos o las empresas vulnerables, los capítulos de REPowerEU también pueden incluir medidas para ayudar a hacer frente estructuralmente a las situaciones de pobreza energética, mediante inversiones y reformas duraderas. Estas reformas e inversiones deben proporcionar un mayor nivel de apoyo financiero a los regímenes de eficiencia energética, las políticas en materia de energía limpia y los sistemas para reducir la demanda de energía de los hogares y las empresas que se enfrentan a graves dificultades debido a las elevadas facturas energéticas. Las medidas de reducción de la demanda energética adoptadas por los Estados miembros deben tener en cuenta los principios establecidos en los Reglamentos del Consejo sobre medidas de reducción de la demanda energética.**
- (9) La aplicación de este régimen se hará sin perjuicio de todos los demás requisitos legales en virtud del Reglamento (UE) 2021/241, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario.
- (10) El plan de recuperación y resiliencia, incluido el capítulo de REPowerEU, debe contribuir a abordar eficazmente todos o una parte significativa de los retos señalados en las correspondientes recomendaciones específicas por país, incluidas las que se adopten dentro

del ciclo del Semestre de 2022, que se refieren, entre otras cosas, a los retos energéticos con que se enfrentan los Estados miembros.

- (11) Una transición eficaz hacia una energía ecológica y una reducción de la dependencia energética requieren importantes inversiones digitales. A la luz del Reglamento (UE) 2021/241, los Estados miembros deben explicar de qué forma está previsto que las medidas del plan de recuperación y resiliencia (también las incluidas en el capítulo de REPowerEU) contribuyan a la transición digital o los retos derivados de esta, y si esas medidas representan un importe que contribuye al objetivo digital, calculado con base en la metodología para el etiquetado digital. No obstante, dada la urgencia y la importancia sin precedentes de los desafíos energéticos con que se enfrenta la Unión, las reformas e inversiones incluidas en el capítulo de REPowerEU no serán tenidas en cuenta al calcular la asignación total del plan a los fines de la aplicación del requisito del objetivo digital establecido por el Reglamento (UE) 2021/241.

[...]

- (13) La aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» es fundamental para garantizar que las inversiones y reformas emprendidas como parte de la recuperación de la pandemia se lleven a cabo de forma sostenible. Este principio debe seguir aplicándose a las reformas e inversiones apoyadas por el Mecanismo, con una [...] excepción específica para salvaguardar los intereses inmediatos de la UE en materia de seguridad energética. Teniendo en cuenta el objetivo de diversificar el suministro de energía con alternativas a los proveedores rusos, no se debe exigir que las reformas e inversiones establecidas en los capítulos de REPowerEU cuyo objetivo sea mejorar las infraestructuras e instalaciones energéticas para satisfacer las necesidades inmediatas de seguridad del suministro de petróleo y gas, **incluidas las instalaciones de almacenamiento**, tengan que cumplir el principio de «no causar un perjuicio significativo» y, en consecuencia, deben quedar exentas de dicha evaluación. **Cuando se desvíen de este principio, los Estados miembros deben hacer todo lo posible por limitar los efectos climáticos y medioambientales adversos de las medidas en cuestión. Esta excepción específica no debe obstaculizar la progresión general hacia el objetivo de la neutralidad climática para 2050.**
- (14) Deben contemplarse más incentivos para que los Estados miembros soliciten préstamos [...] **para garantizar que utilicen los fondos disponibles dentro del cumplimiento de los principios de igualdad de trato, solidaridad, proporcionalidad y transparencia. [...]. [...]. A tal fin, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión su intención de presentar o no una solicitud de préstamo cuarenta y cinco días después de la entrada en vigor del presente Reglamento [...]. La Comisión presentará sin demora injustificada un resumen de las intenciones expresadas por los Estados miembros y de la solución propuesta para la distribución de los recursos disponibles. Lo anterior no debe afectar en modo alguno a la capacidad de los Estados miembros de solicitar ayudas en forma de préstamo hasta el 31 de agosto de 2023 de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/241.**

- (15) Por otra parte, para fomentar un alto nivel de ambición para las reformas e inversiones que se vayan a incluir en el capítulo de REPowerEU, deben facilitarse nuevas fuentes de financiación específicas.
- (16) [...] La actual situación económica y geopolítica exige a la Unión movilizar los recursos disponibles para diversificar rápidamente el suministro energético de la Unión y reducir la dependencia de los combustibles fósiles antes de 2030. En este contexto, [...] la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ debe [...] permitir una [...] monetización excepcional [...] de una parte de los derechos de emisión [...] del **Fondo de Innovación y de los derechos de emisión asignados a los Estados miembros para subasta, y** destinar los ingresos a reformas e inversiones que contribuyan a los objetivos de REPowerEU, en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. **La subasta de los derechos de emisión de los Estados miembros también debe anticiparse.**
- (17) El Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ debe modificarse para prever la posibilidad de transferir al Mecanismo, **a instancia del Estado miembro interesado**, hasta un 7,5 % de los recursos de los programas de gestión compartida regulados por dicho Reglamento, con vistas a alcanzar los objetivos de REPowerEU, además de la posibilidad ya existente de transferir hasta el 5 %. Dicha posibilidad está justificada por la necesidad de cubrir los objetivos de REPowerEU, proporcionando a los Estados miembros una flexibilidad adicional para dar respuesta a esas necesidades apremiantes. Además, el Mecanismo permite un rápido desembolso de fondos, lo que lo hace especialmente adecuado para la financiación de medidas urgentes relacionadas con la energía. Esas transferencias deben estar justificadas por una mayor necesidad financiera vinculada a reformas e inversiones adicionales incluidas en el capítulo de REPowerEU.

⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

⁵ Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

- (18) El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ también debe modificarse para permitir la posibilidad de llevar a ejecución, **a instancia del Estado miembro interesado**, hasta el 12,5 % del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Este método de ejecución se justifica por la complementariedad y las sinergias entre estos instrumentos en cuanto a los objetivos de reducir el uso de fertilizantes sintéticos o aumentar la producción de biometano sostenible o de energías renovables, de conformidad con los objetivos de la política agrícola común establecidos en el artículo 39 del TFUE. La ejecución a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia debe acelerar el desembolso de fondos a los beneficiarios del sector agrícola, lo cual es vital considerando la urgencia de los objetivos relacionados con la energía.

(18 bis) El Reglamento (UE) 2021/1755 del Parlamento Europeo y del Consejo también debe modificarse para permitir la posibilidad de transferir, a instancia del Estado miembro interesado, la totalidad o parte de su asignación provisional de la Reserva de Adaptación al *Brexit* al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. La crisis de la COVID-19, agravada por la amenaza a la seguridad energética de la Unión, ha exacerbado las repercusiones negativas de la retirada del Reino Unido de la Unión en los Estados miembros, incluidas sus regiones y comunidades locales y en determinados sectores, en particular los más afectados por la retirada. Las medidas que pueden financiarse con cargo a la Reserva de Adaptación al *Brexit* y las reformas e inversiones que pueden financiarse con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pueden tener fines similares y un contenido parecido. Tanto la Reserva como el Mecanismo tienen por objeto, en última instancia, limitar las repercusiones negativas en la cohesión económica, social y territorial. En este contexto, si bien las reformas e inversiones en el marco del Mecanismo deben tener como objetivo principal hacer frente a las consecuencias económicas de la pandemia, también pueden contribuir a contrarrestar las consecuencias imprevistas y adversas para los Estados miembros y los sectores más afectados por el *Brexit*. Por último, los créditos de compromiso y de pago con cargo tanto a la Reserva como al Mecanismo se consignan por encima de los límites máximos del marco financiero plurianual (MFP). En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las perturbaciones del mercado mundial de la energía causadas por los acontecimientos geopolíticos más recientes, conviene ofrecer flexibilidad a los Estados miembros y permitir transferencias de la Reserva al Mecanismo, lo que permitirá atender los objetivos de ambos y, en última instancia, favorecer la cohesión económica, social y territorial.

⁶ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

- (19) Los desembolsos en el marco de REPowerEU se efectuarán según las normas del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia hasta finales de 2026. Los pagos relativos a los recursos transferidos desde los fondos de gestión compartida estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos aprobados en el presupuesto anual de la UE.
- (20) Las solicitudes de financiación específica para medidas de REPowerEU, con inclusión de la asignación procedente de **la subasta de derechos de emisión del RCDE [...]** y las transferencias procedentes de los fondos regulados por el Reglamento (UE) 2021/1060 y asignados con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, que se presenten en un plan deben estar justificadas por una mayor necesidad financiera asociada a reformas e inversiones [...] incluidas en el capítulo de REPowerEU.

(20 bis) Para garantizar que la ayuda financiera se distribuya anticipadamente con el fin de responder mejor a la actual crisis energética, a petición de un Estado miembro que debe presentarse junto con el capítulo de REPowerEU en un plan de recuperación y resiliencia modificado, puede abonarse un importe de la financiación adicional necesaria para financiar medidas de su capítulo de REPowerEU en forma de prefinanciación, en la medida de lo posible en un plazo de dos meses a partir de la adopción por la Comisión del compromiso jurídico a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) 2021/241, dentro del límite de los recursos disponibles.

(20 ter) Con el fin de respetar los límites máximos de pago del marco financiero plurianual, debe establecerse un tope para los pagos correspondientes a la prefinanciación de los importes transferidos en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/1060 y en el Reglamento (UE) 2021/2115.

- (21) La Comisión debe realizar un seguimiento de la ejecución de las reformas e inversiones descritas en el capítulo de REPowerEU y su contribución a los objetivos de REPowerEU, como se establece en el Reglamento (UE) 2021/241.
- (22) Los últimos sucesos geopolíticos han afectado a los precios de la energía y los materiales de construcción y también han provocado escasez en las cadenas de suministro mundiales. Estos sucesos pueden tener una incidencia directa en la capacidad de ejecutar algunas de las inversiones incluidas en los planes de recuperación y resiliencia. En la medida en que los Estados miembros puedan demostrar que dichos sucesos no permiten alcanzar ya, total o parcialmente, un hito o un objetivo específicos, estas situaciones podrán ser invocadas como circunstancias objetivas, con arreglo al artículo 21. Estos acontecimientos no podrán constituir circunstancias objetivas para la revisión de las reformas, puesto que las reformas generalmente no dependen de los costes. Además, las solicitudes de modificaciones no deben socavar la ejecución global de los planes de recuperación y resiliencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2021/241 se modifica como sigue:

(1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En consonancia con los seis pilares a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Reglamento, la coherencia y las sinergias que generan, y en el contexto de la crisis de la COVID-19, el objetivo general del Mecanismo será fomentar la cohesión económica, social y territorial de la Unión mejorando la resiliencia, la preparación frente a las crisis, la capacidad de ajuste y el potencial de crecimiento de los Estados miembros, mitigando el impacto social y económico de dicha crisis, en particular en las mujeres, contribuyendo a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, apoyando la transición ecológica, contribuyendo a la consecución de los objetivos climáticos de la Unión para 2030 establecidos en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2018/1999, [...] cumpliendo el objetivo de neutralidad climática de la UE para 2050 y de transición digital, **aumentando la resiliencia del sistema energético de la Unión mediante una disminución de la dependencia de los combustibles fósiles y la diversificación de los suministros de energía a escala de la Unión ('objetivos de REPowerEU')** contribuyendo así al proceso de convergencia económica y social al alza, a la restauración y a la promoción del crecimiento sostenible y la integración de las economías de la Unión, fomentando la creación de empleo de calidad, y contribuyendo a la autonomía estratégica de la Unión junto con una economía abierta y generando valor añadido europeo».

(2) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade después de la letra b) el texto siguiente:

«b *bis*) cuando proceda, las reformas e inversiones en consonancia con el artículo 21 *quater*, [...]»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las ayudas en forma de préstamo al plan de recuperación y resiliencia del Estado miembro de que se trate no serán superiores a la diferencia entre el coste total del plan de recuperación y resiliencia, revisado si procede, y la contribución financiera máxima contemplada en el artículo 11, **incluidos, si procede, el ingreso a que se refiere el artículo 21 *bis* y, si procede, los recursos de los programas de gestión compartida para apoyar los objetivos de REPowerEU a que se refiere el artículo 21 *ter*.**»

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 5 y siempre que haya recursos disponibles, en circunstancias excepcionales se podrá aumentar el importe de las ayudas en forma de préstamo, **considerando las necesidades del Estado miembro solicitante, así como las solicitudes de ayuda en forma de préstamo ya presentadas o previstas para su presentación por otros Estados miembros, aplicando al mismo tiempo los principios de igualdad de trato, solidaridad, proporcionalidad y transparencia. Para facilitar la aplicación de estos principios, los Estados miembros comunicarán a la Comisión en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación] si tienen o no intención de solicitar ayudas en forma de préstamo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la capacidad de los Estados miembros de solicitar ayudas en forma de préstamo hasta el 31 de agosto de 2023. La Comisión presentará sin demora injustificada un resumen de las intenciones expresadas por los Estados miembros y de la solución propuesta para la distribución de los recursos disponibles.»**

3) [...]

[...]

(4) En el artículo 19, apartado 3, se añade la letra siguiente:

«d *bis*) si las reformas e inversiones a que se refiere el artículo 21 *quater* [...] contribuyen efectivamente a la diversificación del suministro energético de la Unión y a la reducción de la dependencia de los combustibles fósiles antes de 2030;».

(5) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«En cuanto el Consejo haya adoptado una Decisión de Ejecución tal como se contempla en el artículo 20, apartado 1, la Comisión celebrará un acuerdo con el Estado miembro en cuestión que constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento Financiero. El compromiso jurídico no superará, para cada uno de los Estados miembros, el **total de** la contribución financiera a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), para 2021 y 2022, ni la contribución financiera actualizada a que se refiere el artículo 11, apartado 2, para 2023, **ni el importe calculado con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado 2.**».

- (6) El capítulo siguiente se insertará después del capítulo III:

«CAPÍTULO III *BIS*

REPowerEU

Artículo 21 bis

Nuevo ingreso

- (1) Estará disponible, **como ayuda financiera adicional no reembolsable con cargo al Mecanismo**, un importe de 20 000 000 000 EUR a precios corrientes, de [...] **conformidad** con el artículo 10 *sexies* de la Directiva 2003/87/CE, para su ejecución en virtud del presente Reglamento, con el fin de incrementar la resiliencia del sistema energético de la Unión mediante una disminución de la dependencia de los combustibles fósiles y la diversificación del suministro de energía a escala de la Unión. Dicho importe estará disponible en forma de un ingreso afectado externo a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.
- (2) El porcentaje de los recursos a que se refiere el apartado 1 disponible para cada Estado miembro se calculará sobre la base de los indicadores [...] **que figuran** en la metodología del anexo [...] **IV bis** [...].
- (3) El importe contemplado en el apartado 1 se asignará exclusivamente a las medidas contempladas en el artículo 21 *quater*. **También podrá cubrir los gastos a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.**
- (4) Los créditos de compromiso relativos al importe a que se refiere el apartado 1 estarán disponibles automáticamente hasta los importes respectivos indicados en dicho apartado, a partir del [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación].

- (5) Cada Estado miembro podrá presentar a la Comisión una solicitud de asignación de un importe que no supere su porcentaje, mediante la inclusión en su plan de las reformas e inversiones descritas en el artículo 21 *quater* y la indicación de sus costes estimados.
- (6) La Decisión de Ejecución del Consejo adoptada con arreglo al artículo 20, apartado 1, a propuesta de la Comisión, establecerá el importe del ingreso a que se refiere el artículo 10 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE asignado al Estado miembro tras la aplicación del apartado 2, que se abonará en tramos, en función de los fondos disponibles, de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento, una vez que el Estado miembro haya alcanzado satisfactoriamente los hitos y objetivos identificados en relación con la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 21 *quater* [...].

Artículo 21 ter

Recursos de los programas de gestión compartida para apoyar los objetivos de REPowerEU

- (1) Los recursos asignados a los Estados miembros en régimen de gestión compartida podrán, a petición del Estado miembro de que se trate, ser transferidos o asignados al Mecanismo en las condiciones establecidas en el artículo 26 *bis* del Reglamento (UE) 2021/1060, [...] en el artículo 81 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115 **y en el artículo 4 *bis* del Reglamento (UE) 2021/1755**. Dichos recursos se utilizarán exclusivamente en beneficio del Estado miembro de que se trate.
 - a) Los recursos se podrán transferir con arreglo al artículo 26 *bis* del Reglamento (UE) 2021/1060 para financiar las medidas a que se refiere el artículo 21 *quater* del presente Reglamento a condición de que el Estado miembro ya haya solicitado transferencias de un fondo determinado hasta el límite máximo del 5 % de conformidad con el artículo 26, apartado 1, párrafos primero y segundo.
 - b) Los recursos asignados en virtud del artículo 81 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115 financiarán medidas del artículo 21 *quater*, apartado 1 ***ter***, letra b), del presente Reglamento relativas a inversiones en explotaciones agrícolas en beneficio de agricultores o grupos de agricultores, en particular para contribuir a reducir el uso de fertilizantes sintéticos, aumentar la producción de energía renovable y biometano sostenible, e impulsar la eficiencia energética.
- b bis) Los recursos podrán transferirse en virtud del artículo 4 *bis* del Reglamento (UE) 2021/1755 para financiar las medidas a que se refiere el artículo 21 *quater* del presente Reglamento.**

- (2) Los pagos se efectuarán de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento y siempre que haya fondos disponibles.
- (3) La Comisión ejecutará estos recursos directamente, con arreglo al artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento Financiero.

Artículo 21 quater

El capítulo de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia

- (1) **Todo [...] plan de recuperación y resiliencia presentado a la Comisión a partir del [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación] que exija el recurso a financiación adicional en virtud de los artículos 14, 21 bis o 21 ter del presente Reglamento** deberá incluir un capítulo de REPowerEU. El capítulo de REPowerEU indicará las líneas generales de las reformas e inversiones **que deben financiarse con cargo al Mecanismo**, con sus correspondientes hitos y objetivos, y estas serán distintas de las [...] contempladas en [...] **la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada, salvo cuando se trate de una ampliación de las medidas.**
- 1 bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, podrán incluirse en el capítulo de REPowerEU las medidas que contribuyan a los objetivos de REPowerEU que se recogen en la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada en relación con el Estado miembro de que se trate si dicho Estado miembro es objeto de una disminución de la contribución financiera máxima de conformidad con el artículo 11, apartado 2.**
- 1 ter. Las reformas e inversiones del capítulo de REPowerEU tendrán por objeto contribuir a los objetivos de REPowerEU por uno al menos de los siguientes medios:**
 - a) la mejora de las infraestructuras e instalaciones energéticas para satisfacer las necesidades inmediatas de seguridad del suministro de petróleo y gas, en particular para posibilitar la diversificación del suministro en interés de la Unión en su conjunto,
 - b) el impulso a la eficiencia energética de los edificios **y las infraestructuras energéticas críticas**, la descarbonización de la [...] **economía**, el aumento de la producción y utilización de biometano sostenible e hidrógeno sostenible o no fósil, y el aumento de la proporción de energías renovables,

- c) la eliminación de los cuellos de botella interiores y transfronterizos en el transporte **y la distribución** de energía y el apoyo al transporte sin emisiones y a sus infraestructuras, en particular los ferrocarriles,
- d) el apoyo a los objetivos de las letras a), b) y c) mediante el reciclaje acelerado de los trabajadores hacia especializaciones ecológicas, así como el apoyo a las cadenas de valor en materiales y tecnologías clave relacionados con la transición ecológica, **[...]**

d bis) la lucha contra la pobreza energética y la incentivación de la reducción de la demanda de energía.

- (2) El capítulo REPowerEU incluirá también:
 - [...] [...] [...] una explicación del modo en que [...] las medidas incluidas en el capítulo de REPowerEU [...] son coherentes [...] con los esfuerzos del Estado miembro de que se trate por conseguir los objetivos de REPowerEU, teniendo en cuenta las medidas de la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada.**
- (3) Los costes estimados de las reformas e inversiones contempladas en el capítulo de REPowerEU **[...]** no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la asignación total del plan con arreglo al artículo 18, apartado 4, letra f), y al artículo 19, apartado 3, letra f).
- (4) No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartado 4, letra d), y el artículo 19, apartado 3, letra d), el principio de «no causar un perjuicio significativo», en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852, no se aplicará, **cuando el Estado miembro de que se trate haya facilitado una justificación a la Comisión**, a las reformas e inversiones que se espera que contribuyan a los objetivos de REPowerEU con arreglo al apartado 1 *ter*, letra a), del presente artículo.
- (5) Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables *mutatis mutandis* a las reformas e inversiones del capítulo de REPowerEU, salvo disposición en contrario.

Artículo 21 quater bis

Prefinanciación de REPowerEU

- (1) El plan de recuperación y resiliencia que contenga un capítulo de REPowerEU podrá ir acompañado de una solicitud de prefinanciación. Con sujeción a la adopción por el Consejo de la Decisión de Ejecución a que se refieren los artículos 20, apartado 1, y 21, apartado 2, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión efectuará un pago de prefinanciación de hasta el 15 % de la financiación adicional solicitada para financiar su capítulo de REPowerEU, de conformidad con el artículo 12, el artículo 14, el artículo 21 bis y el artículo 21 ter.
- (2) El total de los pagos de prefinanciación de los recursos transferidos en las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2021/1060 y en el Reglamento (UE) 2021/2115 no excederá de 1 000 millones EUR.
- (3) Como excepción a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 1, del Reglamento Financiero, la Comisión realizará el pago correspondiente, en la medida de lo posible, en un plazo de dos meses desde la adopción por parte de la Comisión del compromiso jurídico a que hace referencia el artículo 23, dentro del límite de los recursos disponibles.
- (4) El pago de la prefinanciación de los recursos a que se refiere el apartado 2 se efectuará tras la recepción de información de todos los Estados miembros sobre si tienen o no intención de solicitar la prefinanciación de dichos recursos y, en caso necesario, proporcionalmente para respetar el límite máximo total de 1 000 millones EUR.
- (5) En los casos de prefinanciación con arreglo al apartado 1, las contribuciones financieras y, cuando proceda, el importe del préstamo que debe abonarse según figura en el artículo 20, apartado 5, letras a) o h), respectivamente, se ajustarán de manera proporcional.

Supervisión de la ejecución de los capítulos de REPowerEU

- (1) **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, [...] la** Comisión supervisará la ejecución de las medidas esbozadas en el capítulo de REPowerEU y su contribución a los **objetivos** de REPowerEU **utilizando las herramientas de seguimiento ya existentes en el contexto del MRR.**
 - (2) La Comisión facilitará información sobre los avances en la ejecución del capítulo de REPowerEU en el informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el artículo 31.»
- (7) El anexo V se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 7 bis) El texto del anexo I bis del presente Reglamento se inserta como anexo IV bis después del anexo IV.**

Artículo 2

El Reglamento (UE) 2021/1060 se modifica como sigue:

- (1) en el artículo 11, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) en su caso, el desglose de los recursos financieros por categoría de región con arreglo al artículo 108, apartado 2, e importes de las asignaciones propuestas para su transferencia con arreglo a los artículos 26, **26 bis** y 111, incluida una justificación de tales transferencias;»;
- (2) en el artículo 22, apartado 3, letra g), se añade la letra siguiente:

«i) un cuadro en el que se especifiquen las asignaciones financieras totales para cada uno de los Fondos y, en su caso, para cada categoría de región desglosadas por todo el período de programación y por año, incluidos los importes transferidos con arreglo al artículo 26, al **artículo 26 bis**, o 27;»;
- (3) en el artículo 26, apartado 1, se añade al final del párrafo primero el texto siguiente:

«Cuando el acuerdo de asociación haya sido aprobado y uno o más programas aún no se hayan adoptado, se podrá solicitar una transferencia al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 mediante la notificación de una revisión de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras c), e) y h), de conformidad con el artículo 69, apartado 9.»;
- (4) en el artículo 26, apartado 1, se añaden [...] **los** nuevos párrafos siguientes:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, letra d), y en el apartado anterior, el comité de seguimiento será consultado acerca de la modificación del programa, cuando dicha modificación se limite estrictamente a lo que sea necesario al efecto de la transferencia al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

[...] 3. Cuando el acuerdo de asociación haya sido aprobado y la transferencia se solicite como parte de la presentación de un programa, la incoherencia resultante no será tenida en cuenta al evaluar el programa de conformidad con el artículo 23, apartado 1.»;

4 bis) En el artículo 26, apartado 5, se añade el texto siguiente al final del párrafo:

«En el caso de las transferencias al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se podrán transferir los recursos del año civil en curso, si dicha solicitud de transferencia se presenta antes del 1 de noviembre del año de que se trate.»;

4 ter) El artículo 26, apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los recursos del FTJ, incluidos aquellos transferidos del FEDER y del FSE+ de conformidad con el artículo 27, no serán transferibles a otros Fondos o instrumentos con arreglo a los apartados 1 a 5 del presente artículo, a excepción del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.»;

(5) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 26 *bis*

Transferencia al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

- (1) Los Estados miembros que presenten a la Comisión un plan de recuperación y resiliencia que incluya un capítulo de REPowerEU de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 podrán solicitar la transferencia de hasta el 7,5 % de su asignación nacional inicial de cada Fondo al Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia, a condición de que el Estado miembro ya haya solicitado transferencias del Fondo específico de que se trate hasta el límite máximo del 5 % de conformidad con el artículo 26, apartado 1, párrafos primero y segundo. La solicitud de transferencia se realizará bien en el acuerdo de asociación, en particular mediante la notificación de una revisión de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras c), e) y h), de conformidad con el artículo 69, apartado 9, o bien en una solicitud de modificación de un programa. Cuando la solicitud de transferencia se refiera a la modificación de un programa [...] podrán transferirse recursos del año civil [...] **en curso si dicha solicitud de transferencia se presenta antes del 1 de noviembre del año de que se trate.** Dichas transferencias serán complementarias a la posibilidad de transferir recursos prevista en el artículo 26 del presente Reglamento.
- (2) Los recursos transferidos se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2021/241 y se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

- (3) Cuando el acuerdo de asociación haya sido aprobado y la transferencia se solicite antes de la aprobación de uno o más programas, la incoherencia resultante entre el acuerdo de asociación y los programas no será tenida en cuenta al evaluar el programa de conformidad con el artículo 23, apartado 1. En dichos casos, el Estado miembro de que se trate presentará una revisión de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letras c), e) y h), que constituirá una solicitud de transferencia en el sentido del presente artículo.
- (4) Cuando sea necesario modificar un programa a los fines de las transferencias establecidas en el presente artículo, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartados 2 y 4, la Comisión adoptará o rechazará la modificación relativa a la transferencia y los cambios resultantes del programa en el plazo de un mes desde la fecha de presentación del programa por el Estado miembro. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, letra d), el comité de seguimiento será consultado acerca de la modificación del programa. Las solicitudes de modificación de un programa indicarán el importe total transferido cada año, desglosado por Fondo y por categoría de región, en su caso.
- (5) **[...] De conformidad con el artículo 26, apartado 6, los recursos del FTJ asignados en virtud del Reglamento (UE) 2020/2094 de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2021/1056 podrán transferirse al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia con arreglo al presente artículo.**
- (6) Cuando la Comisión no haya contraído un compromiso jurídico respecto de los recursos transferidos de conformidad con el apartado 1, los recursos correspondientes no comprometidos se podrán volver a transferir al Fondo desde el que se hayan transferido inicialmente, y asignarse a uno o más programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartados 7, 8 y 9.»
- (6) Los anexos II y V se modifican con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

- (1) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 81 bis

Uso del Feader a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

- (1) Los Estados miembros que presenten a la Comisión un plan de recuperación y resiliencia que incluya un capítulo de REPowerEU de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo podrán, en la propuesta de plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 o en la solicitud de modificación de un plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 119, transferir hasta el 12,5 % de su asignación [...] para el Feader al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, **incluido el importe transferido al Feader de conformidad con el artículo 103.**
- (2) Los Estados miembros determinarán el importe total de la contribución para cada año. En el caso de una solicitud de modificación de un plan estratégico de la PAC, **[...] los recursos del año natural en curso podrán transferirse si la solicitud de transferencia se presenta antes del 1 de noviembre del año de que se trate.**
- (3) Cuando sea necesario modificar un plan estratégico de la PAC a los fines de las transferencias establecidas en el presente artículo, no obstante lo dispuesto en el artículo 119, apartado 6, la Comisión adoptará o rechazará la modificación que contenga la asignación y los cambios resultantes del plan estratégico de la PAC en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el Estado miembro. La modificación no se tendrá en cuenta a efectos del número máximo de solicitudes de modificación contemplado en el artículo 119, apartado 7.

- (4) Los Estados miembros podrán revisar los planes estratégicos de la PAC propuestos a efectos de la asignación establecida en el presente artículo, en cualquier momento antes de su aprobación por la Comisión.
- (5) La asignación del Feader llevada a ejecución a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, de conformidad con el apartado 1, se incluirá en su totalidad:
- a) en el cálculo de la asignación financiera mínima a que se refiere el artículo 93, apartado 1, y, a los efectos del artículo 93, apartado 3, se considerará una intervención de conformidad con el artículo 93, apartado 2. El 100 % del gasto asignado se tendrá en cuenta para el cálculo a que se refiere el artículo 93, apartado 2;
 - b) en el cálculo de la reducción de la asignación financiera mínima para los ecorregímenes definidos en el artículo 97, apartado 2, y, a los efectos del artículo 97, apartado 3, se considerará una intervención de conformidad con los artículos 70, 72, 73 y 74.
- (6) Cuando la Comisión no haya contraído un compromiso jurídico en el caso de los recursos asignados de conformidad con el apartado 1, los recursos correspondientes no comprometidos se podrán volver a transferir al Feader.
- a) A tal fin, el Estado miembro presentará una solicitud de modificación de un plan estratégico de la PAC de conformidad con el artículo 119, a más tardar cuatro meses antes del fin del plazo aplicable a los compromisos establecido en el artículo 114, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Financiero. Dicha modificación no se tendrá en cuenta a efectos del número máximo de solicitudes de modificación contemplado en el artículo 119, apartado 7.
 - b) Los recursos que se hayan vuelto a transferir al Feader se ejecutarán de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento a partir de la fecha en que se presente la solicitud de modificación del programa, de conformidad con la letra a) anterior.
 - c) En el caso de los recursos que se hayan vuelto a transferir al Feader de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, el plazo de liberación fijado en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116 comenzará en el año en que se contraigan los compromisos presupuestarios correspondientes.

- (2)** En el artículo 112, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cuando proceda, la transferencia de asignaciones de los Estados miembros con cargo al Feader para la ayuda en el marco de InvestEU o del MRR de conformidad con los artículos 81 u 81 *bis* del presente Reglamento, respectivamente, el Reglamento (UE) 2021/783 o el Reglamento (UE) 2021/817, de conformidad con el artículo 99 del presente Reglamento;».

Artículo 3 bis

El Reglamento (UE) 2021/1755 se modifica como sigue:

- (1)** **Se inserta el artículo siguiente:**

«Artículo 4 bis

Transferencia al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

- (1)** **A más tardar el 1 de marzo de 2023, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud motivada para transferir al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia la totalidad o parte de los importes de la asignación provisional establecida en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 4, apartado 5. Si se aprueba la solicitud de transferencia, la Comisión modificará el acto de ejecución a que se refiere el artículo 4, apartado 5, para reflejar los importes ajustados tras la transferencia.**
- (2)** **Cuando la transferencia afecte a los tramos ya abonados o que deban abonarse en concepto de prefinanciación, la Comisión modificará en consecuencia el acto de ejecución a que se refiere el artículo 9, apartado 1, para el Estado miembro de que se trate. Cuando proceda, la Comisión recuperará la totalidad o parte de los tramos de 2021 y 2022 abonados a dicho Estado miembro en concepto de prefinanciación, de conformidad con el Reglamento Financiero. En tal caso, los importes recuperados se transferirán al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia exclusivamente en beneficio del Estado miembro de que se trate.**

- (3) Cuando un Estado miembro decida transferir la totalidad o parte de su asignación provisional al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de conformidad con el presente artículo, se reducirán proporcionalmente los importes que deban destinarse a los fines a que se refiere el artículo 4, apartado 4, párrafo primero.
- (4) Cuando un Estado miembro decida transferir la totalidad de su asignación provisional al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, no se aplicará el artículo 10, apartado 1. El artículo 10, apartado 2, no se aplicará a los importes transferidos al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.».

Artículo 4

[...] En la Directiva 2003/87/CE, se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 10* sexies

Mecanismo de Recuperación y Resiliencia

- (1) Para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2026, [...] los derechos de emisión subastados de conformidad con los apartados 1 bis y 1 ter del presente artículo se subastarán hasta que el importe total de los ingresos obtenidos en dicha subasta haya alcanzado el valor de 20 000 millones EUR. Estos ingresos se pondrán a disposición del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 y se ejecutarán de conformidad con las disposiciones de dicho Reglamento.
- 1 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 bis, apartado 8, durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2026, una parte de los derechos de emisión a que se refiere dicho apartado se subastará para apoyar los objetivos del artículo 21 quater del Reglamento (UE) 2021/241, hasta que el importe de los ingresos obtenidos en dicha subasta haya alcanzado el valor de 15 000 000 000 EUR.
- 1 ter. Durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 2026, será subastada una cantidad de derechos de emisión de la suma que, de otro modo, sería subastada por los Estados miembros [...] en virtud del artículo 10, apartado 2, del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2030, para apoyar los objetivos del artículo 21 quater del Reglamento (UE) 2021/241, hasta que el importe de los ingresos obtenidos en dicha subasta haya alcanzado el valor de 5 000 000 000 EUR. Dichos derechos de emisión se subastarán, en principio, en volúmenes anuales iguales, a lo largo del período correspondiente.

- (2) La Comisión se asegurará de que los derechos de emisión destinados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, **incluso para los pagos de prefinanciación, en su caso, conforme al artículo 21 *quater bis* del Reglamento (UE) 2021/241**, sean subastados de conformidad con los principios y modalidades establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión^[1].
- (3) El Banco Europeo de Inversiones (BEI) será el subastador de los derechos de emisión que se subastarán en virtud del presente artículo en la plataforma de subastas designada de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión^[2] y proporcionará los ingresos procedentes de la subasta a la Comisión.
- (4) Los ingresos obtenidos de la subasta de esos derechos de emisión constituirán ingresos afectados externos a efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 6

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

El anexo V del Reglamento (UE) 2021/241 se modifica como sigue:

- a) En la sección 2, se añade el punto siguiente:

«2.12. Está previsto que las medidas contempladas en el artículo 21 *quater* [...] contribuyan eficazmente a la seguridad de suministro de la Unión en su conjunto, en particular mediante una diversificación del suministro de energía o la reducción de la dependencia de los combustibles fósiles antes de 2030.

Al evaluar las medidas contempladas en el artículo 21 *quater* [...] con arreglo a este criterio, la Comisión tendrá en cuenta **los retos específicos y la financiación adicional con cargo al Mecanismo que esté a disposición del Estado miembro de que se trate [...]. La Comisión considerará** los siguientes elementos:

Ámbito de aplicación

— está previsto que la ejecución de las medidas previstas contribuya **de manera efectiva [...]** a la mejora de las infraestructuras e instalaciones energéticas para satisfacer las necesidades inmediatas de seguridad del suministro de petróleo y gas, en particular para posibilitar la diversificación del suministro en interés de la Unión en su conjunto;

o

— está previsto que la ejecución de las medidas previstas contribuya **de manera efectiva [...]** a mejorar la eficiencia energética de los edificios **y de las infraestructuras energéticas críticas**, la descarbonización de la industria, el aumento de la producción y utilización de biometano sostenible e hidrógeno sostenible o no fósil, y el aumento de la proporción de energías renovables;

o

—está previsto que la ejecución de las medidas previstas elimine los cuellos de botella estructurales de las infraestructuras energéticas, en particular mediante la construcción de conexiones transfronterizas con otros Estados miembros o el apoyo al transporte sin emisiones y a sus infraestructuras, en particular los ferrocarriles;

o

—está previsto que la ejecución de las medidas previstas contribuya de manera **efectiva** [...] al reciclaje de los trabajadores hacia especializaciones ecológicas, así como al apoyo a las cadenas de valor en materiales y tecnologías clave relacionados con la transición ecológica;

o

— se espera que la aplicación de las medidas previstas contribuya de manera eficaz a hacer frente la pobreza energética y a incentivar la reducción de la demanda de energía,

y

—si las medidas contempladas en el artículo 21 *quater* [...] son [...] **coherentes con los esfuerzos del Estado miembro de que se trate por conseguir los objetivos de REPowerEU, teniendo en cuenta las medidas de la Decisión de Ejecución del Consejo ya adoptada.**»

Calificación

A – En gran medida

B – En una medida moderada

C – En escasa medida».

- b) En la sección 3, la parte que comienza con las palabras «Como resultado de la evaluación, y teniendo en cuenta las calificaciones» se sustituye por el texto siguiente:

«Como resultado de la evaluación, y teniendo en cuenta las calificaciones:

a) El plan de recuperación y resiliencia cumple satisfactoriamente los criterios de evaluación:

si el resultado final para los criterios contemplados en el punto 2 se ajusta a lo siguiente:

— se obtiene una calificación “A” en los criterios 2.2, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.12;

y en los demás criterios:

— se obtiene una calificación “A” en todos los casos;

o

— no se obtiene una mayoría de calificaciones “B” respecto a las calificaciones “A” y no se obtiene ninguna calificación “C”.

b) El plan de recuperación y resiliencia no cumple satisfactoriamente los criterios de evaluación:

si el resultado final para los criterios contemplados en el punto 2 se ajusta a lo siguiente:

no se obtiene ninguna calificación “A” en los criterios 2.2, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.12;

y en los demás criterios:

— se obtiene una mayoría de calificaciones “B” respecto a las calificaciones “A”;

o

— se obtiene al menos una calificación “C”.

ANEXO I bis

Después del anexo IV del Reglamento (UE) 2021/241, se inserta el anexo IV *bis* siguiente:

«El presente anexo establece la metodología para calcular la parte de los recursos en forma de ayuda financiera no reembolsable con cargo al Mecanismo a que se refiere el artículo 21 *bis*, apartado 1, que estará disponible para cada Estado miembro. El método tiene en cuenta, en relación con cada Estado miembro:

- la población,
- la inversa del PIB per cápita,
- el deflactor de precios de la formación bruta de capital fijo;
- la proporción de combustibles fósiles en el consumo interior bruto de energía.

A fin de evitar una concentración excesiva de los recursos:

- la inversa del PIB per cápita se limita a un máximo del 160 % de la media ponderada de la Unión.
- la inversa del PIB per cápita se limita a un máximo del 55 % de la media ponderada de la Unión si el PIB per cápita del Estado miembro de que se trate es superior al 130 % de la media de la EU-27;
- se establece un porcentaje mínimo de asignación del 0,15 %;
- se establece un porcentaje máximo de asignación del 13,80 %.

La clave de reparto aplicada al importe a que se refiere el artículo 21 *bis*, apartado 1, ρ_i , se define como sigue:

$$\rho_i = \begin{cases} 0,0015 & \omega_i \leq 0,0015 \\ 0,138 & \omega_i \geq 0,138 \\ \omega_i - \frac{\omega_i}{\sum_{i=1}^{27-z-q} \omega_i} \left[\sum_{i=1}^z (0,0015 - \omega_i) - \sum_{i=1}^q (\omega_i - 0,138) \right] & 0,0015 < \omega_i < 0,138 \end{cases}$$

donde los Estados miembros i a z son los Estados miembros que se benefician de un porcentaje mínimo de asignación y los Estados miembros i a q son los Estados miembros que se benefician de un porcentaje máximo de asignación.

Donde $\omega_i = \frac{\tau_i + \mu_i + \psi_i}{3}$

donde $\tau_i = \frac{\sigma_{i,2021}}{\sum_{i=1}^{27} \sigma_{i,2021}}$ y $\mu_i = \frac{\sigma_{i,2021} \times \frac{FFGIC_{i,2020}}{FFGIC_{EU,2020}}}{\sum_{i=1}^{27} \sigma_{i,2021} \times \frac{FFGIC_{i,2020}}{FFGIC_{EU,2020}}}$ y $\psi_i = \frac{\sigma_{i,2021} \times \frac{GFCF_{i,2022Q2/2021Q2}}{GFCF_{EU,2022Q2/2021Q2}}}{\sum_{i=1}^{27} \sigma_{i,2021} \times \frac{GFCF_{i,2022Q2/2021Q2}}{GFCF_{EU,2022Q2/2021Q2}}}$,

donde $\sigma_{i,2021} = \frac{pop_{i,2021}}{pop_{EU,2021}} \times \min \left\{ \frac{GDP_{EU,2021}^{PC}}{GDP_{i,2021}^{PC}}; 1,6 \right\}$ para los Estados miembros i con $\frac{GDP_{i,2021}^{PC}}{GDP_{EU,2021}^{PC}} \leq 1,3$ y

$\sigma_{i,2021} = \frac{pop_{i,2021}}{pop_{EU,2021}} \times \min \left\{ \frac{GDP_{EU,2021}^{PC}}{GDP_{i,2021}^{PC}}; 0,55 \right\}$ para los Estados miembros i con $\frac{GDP_{i,2021}^{PC}}{GDP_{EU,2021}^{PC}} > 1,3$

Se definen⁷:

$pop_{i,2021}$ – como la población total (cuentas nacionales) del Estado miembro i en 2021;

$pop_{EU,2021}$ – como la población total (cuentas nacionales) de los Estados miembros de la EU-27 en 2021;

$GDP_{EU,2021}^{PC}$ – como la media ponderada del PIB nominal per cápita (en euros) de los Estados miembros de la EU-27 en 2021;

$GDP_{i,2021}^{PC}$ – como el PIB nominal per cápita (en euros) del Estado miembro i en 2021;

$FFGIC_{i,2020}$ – como la proporción de combustibles fósiles en el consumo interior bruto de energía del Estado miembro i en 2020;

$FFGIC_{EU,2020}$ – como la proporción media ponderada de combustibles fósiles en el consumo interior bruto de energía de los Estados miembros de la EU-27 en 2020;

$GFCF_{i,2022Q2/2021Q2}$ — como la ratio entre el índice de precios de la formación bruta de capital fijo correspondiente al segundo trimestre de 2022 (deflactor implícito, 2015 = 100, moneda nacional, datos desestacionalizados y con ajuste de calendario) del Estado miembro i y el índice de precios de la formación bruta de capital fijo correspondiente al segundo trimestre de 2021 (deflactor implícito, 2015 = 100, moneda nacional, datos desestacionalizados y con ajuste de calendario) del Estado miembro i ;

$GFCF_{EU,2022Q2/2021Q2}$ — como la ratio entre el índice de precios de la formación bruta de capital fijo correspondiente al segundo trimestre de 2022 (deflactor implícito, 2015 = 100, moneda nacional, datos desestacionalizados y con ajuste de calendario) del conjunto de la EU-27 y el índice de precios de la formación bruta de capital fijo correspondiente al segundo trimestre de 2021 (deflactor implícito, 2015 = 100, moneda nacional, datos desestacionalizados y con ajuste de calendario) del conjunto de la EU-27.».

⁷ Todos los datos del presente Reglamento proceden de Eurostat. La fecha límite para los datos históricos utilizados para la aplicación de la clave de reparto en el presente anexo es el 20 de septiembre de 2022. Los combustibles fósiles incluyen los combustibles fósiles sólidos, los gases manufacturados, la turba y los productos de la turba, el esquisto bituminoso y las arenas petrolíferas, el petróleo y los productos petrolíferos (excluida la parte correspondiente a los biocarburantes), el gas natural y los residuos no renovables.

La aplicación de la metodología al importe a que se refiere el artículo 21 *bis*, apartado 1, dará lugar al porcentaje e importe por Estado miembro que figuran a continuación:

Estado miembro	Porcentaje del total	Importe (en miles de EUR a precios corrientes)
Bélgica	1,41 %	282 139
Bulgaria	2,40 %	480 047
Chequia	3,41 %	681 565
Dinamarca	0,65 %	130 911
Alemania	10,45 %	2 089 555
Estonia	0,42 %	83 423
Irlanda	0,45 %	89 598
Grecia	3,85 %	769 222
España	12,93 %	2 586 147
Francia	11,60 %	2 320 955
Croacia	1,35 %	269 441
Italia	13,80 %	2 760 000
Chipre	0,26 %	52 487
Letonia	0,62 %	123 983
Lituania	0,97 %	194 020
Luxemburgo	0,15 %	30 000
Hungría	3,51 %	701 565
Malta	0,15 %	30 000
Países Bajos	2,28 %	455 042
Austria	1,05 %	210 620
Polonia	13,80 %	2 760 000
Portugal	3,52 %	704 420
Rumanía	7,00 %	1 399 326
Eslovenia	0,58 %	116 910
Eslovaquia	1,83 %	366 959
Finlandia	0,56 %	112 936
Suecia	0,99 %	198 727
EU-27	100,00 %	20 000 000

,

ANEXO II

- (1) En el anexo II, apartado 4.2, del Reglamento (UE) 2021/1060, se inserta el texto siguiente:
«Referencia: artículo 26, apartado 1, y artículo 26 *bis* del RDC.».
- (2) En el anexo V, apartado 3.1, del Reglamento (UE) 2021/1060, se inserta el texto siguiente:
«Referencia: artículos 14, 26, 26 *bis* y 27 del RDC.».
- (3) En la nota a pie de página n.º 1 del anexo V, apartado 3.1, del Reglamento (UE) 2021/1060, se inserta el texto siguiente:
«¹ Aplicable únicamente a las modificaciones de los programas de conformidad con los artículos 14, 26 y 26 *bis* [...]. Las transferencias no afectarán al desglose anual de los créditos financieros a nivel del MFP para un Estado miembro. ».